JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• CARLOS ALIRIO MONTENEGRO VALENCIA (Heredero determinado del causante OTONIEL MONTENEGRO)
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE	• CURADOR AD LITEM
DEMANDADO	• CARLOS ALBERTO JIMENEZ CARDONA
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00176-00
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO PROCESO, CONTINUA CON EL TRAMITE NORMAL DEL PROCESO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS.

Procede el juzgado a avocar conocimiento de la presente demanda, a continuar con el trámite normal del proceso y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

El día 29 de agosto de 2022 (PDF.3 cuaderno primera instancia) se recibió por reparto de la Oficina Judicial de Armenia, Quindío, el proceso Ordinario Laboral promovido por OTONIEL MONTENEGRO en contra de CARLOS ALBERTO JIMENEZ, radicado No.630014105001-2019-00045-00, el cual fue enviado por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, quien declaró la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la demanda.

Por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Laborales de Armenia, Quindío, se adelantaron las siguientes actuaciones: **a)** Mediante auto del 29 de abril de 2019 (PDF.1, fls.29 a 31) se admitió la demanda; **b)** mediante diligencia de notificación personal llevada a cabo el día 2 de agosto de 2019 el demandado Carlos Alberto Jiménez Cardona fue notificado de la demanda (PDF.1, pag.35); **c)** mediante auto del 4 de mayo de 2022 (PDF.12) se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 de CPTSS; **d)** mediante escrito del 3 de mayo de 2022, fue allegado por el demandante registro civil de nacimiento del señor Carlos Alirio Montenegro Valencia y Registro Civil de Defunción del causante Otoniel Montenegro (PDF.16); **e)** mediante audiencia celebrada el día 1 de junio de 2022, se tuvo al señor Carlos Alirio Montenegro Valencia, como sucesor procesal del causante Otoniel Montenegro y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante indicado, así como designarles curador ad- Lítem dichos herederos indeterminados y llevarse a cabo el registro nacional de emplazados (PDF.20), **f)** mediante auto del 29 de junio de 2022 (PDF.23) se designó terna como curadores Ad- Lítem de los herederos indeterminados del causante Otoniel Montenegro; **g)** mediante escrito del 1 de agosto de 2022 (PDF.30 y 32), un abogado aceptó el cargo como Curador ad-lítem; **h)** mediante auto de agosto 18 de 2022 (PDF.38) se fijó nuevamente fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, para el día 25 de agosto de 2022, a las 2 p.m.; **i)** el día 25 de agosto de 2022 (PDF.43), se celebró la audiencia pública en la cual se agotaron las etapas de contestación de la demanda por el demandado, y de

saneamiento del proceso, en la cual se declaró la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la demanda, ordenando el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito, advirtiendo que lo actuado en el proceso conservaría su validez.

El artículo 138 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, estableció que cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. “La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrá las medidas cautelares practicadas.”

Como dentro del presente proceso la parte demandada se encuentra notificada de la demanda y contestó la misma, al igual que no hubo reforma de la demanda y no se encuentra pendiente actuación alguna por resolver, se avocará el conocimiento de la demanda y se continuará con el trámite normal del proceso, impartiéndole de acuerdo con las pretensiones de la demanda, el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia. Lo actuado en el proceso conservará su validez de acuerdo con lo señalado en la ley.

Para tal efecto, se citará a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Avocar el conocimiento de la presente demanda promovida por CARLOS ALIRIO MONTENEGRO VALENCIA (Heredero determinado del causante OTONIEL MONTENEGRO) en contra de SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., e impartirle el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Citar a las partes a la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del CPTSS el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes demandante: demandante omargg2@gmail.com; de la demandada cesaaugustobedoya@hotmail.com - cajimenez752@gmail.com - del curador ad-litém. mtrggs@hotmail.com .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9734ab0c2e80696e336db872a34b1d9afbf85d334890498248d732242b7b3828**

Documento generado en 13/09/2022 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica